

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), Veinticinco (26) de Febrero de dos mil trece(2013)

REF: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DENTRO DE LA SOLICITUDES ACUMULADAS No. 73001-31-21002-2012-00083-00 Y 73001-31-21002-2012-00084-00 RESPETO DE LOS PREDIOS LA GRAN VIA Y EL CHOCHO

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

OBJETO A DECIDIR

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras Acumuladas, instauradas por los Señores HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ quiénes se identifican con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.006 y 14.305.030 de Ataco – Tolima respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa los titulares de las acciones autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 008 del veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 27 (Cuaderno No. 1 de la gran Vía) y RID 0026 DEL 2 de Octubre de 2012, visible a folio 31 (cuaderno No. 1 predio el chocho), mediante las cuales aceptó la solicitud de representación Judicial del señor HERMES RAMIREZ, para el predio La Gran Vía y de los señores ALFONSO MOLANO RAMIREZ Y HERMES RAMIREZ, para el predio el Chocho, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados LA GRAN VIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-28006 y Cédula Catastral 00-01-0022-0042-000 Y EL CHOCHO, que hace parte del predio de mayor extensión

denominado APOSENTO O SAN JOSE , predio este identificado con matrícula inmobiliaria No. 35518015 Cédula Catastral 00-01-0022-0088-000.

II. HECHOS

Por cuanto los hechos constitutivos de la causa petendi guardan gran similitud, se resumen de la siguiente manera:

1).- El señor HERMEZ RAMIREZ, es propietario del predio denominado LA GRAN VIA, ubicado en la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco - Tolima, predio este que explotaban junto con su compañera permanente CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, y su núcleo familiar a partir del año mil novecientos setenta y siete (1977), fecha en que se realizó la compra del bien, mediante negocio jurídico debidamente registrado, hasta el año 2001, en que se llevó a cabo su desplazamiento.

2) Los señores HERMEZ RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, ejercían la posesión sobre el predio EL CHOCHO, ubicado en la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco - Tolima, a partir del año 1983, y hasta el mes de Enero de 2004, en que fue desplazado ALFONSO MOLANO, por los grupos armados al margen de la ley, predio este que les fue entregado por la señora ROSA ELVIRA VIUDA DE MOLANO y que explotaban los poseedores junto con sus núcleos familiares.

3) El día Primero de Noviembre de 2001, la señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, compañera permanente de HERMEZ RAMIREZ, presenció el asesinato del señor TOBIAS ANDRADE, el cual se atribuye al grupo revolucionario FARC, por lo cual decidió desplazarse con sus hijos hacia la ciudad de Bogotá, quedándose en la zona su compañero permanente HERMEZ RAMIREZ.

4) En el mes de Diciembre de 2001, el señor HERMES RAMIREZ, es informado por varios vecinos de la presencia de hombres armados en sus predios, que lo buscaban para asesinarlo, por lo cual decide desplazarse de la zona, dirigiéndose hacia donde se encontraba el resto de su familia.

5) En el año 2003, se realizó una seguidilla de asesinatos selectivos, atribuidos al grupo armado revolucionario de Colombia FARC –EP, entre otros los de ALVARO RAMIREZ MOLANO, LOPOLDO MORALES Y LISANDRO MORALES.

6) Como consecuencia de lo anterior, el señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, se vio obligado a desplazarse el día ocho (8) de Enero de dos mil cuatro (2004), a la ciudad de Bogotá D.C..

7) El día cuatro (4) de Junio de dos mil doce (2012), en el marco del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas, en los predios de la referencia, pudiendo constatar que en el inmueble denominado LA GRAN VIA no se encuentra persona alguna y en el predio denominado EL CHOCHO, se encuentra la señora MARIA MERCEDES WAVAN, quien manifestó ser la cuidandera del predio y a quien la Unidad le hizo entrega de la comunicación.

En las solicitudes con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de los solicitantes, requiere se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores HERMES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.006, y su compañera permanente, señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.270.055, y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RESTITUYA al señor HERMES RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.305.006, y a su compañera permanente, señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.270.055, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio LA GRAN VIA, de la Vereda Balsillas, del Municipio de Ataco- Tolima, predio este identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-28006 y código catastral 00-01- 0022-0042-000.

TERCERA: Se FORMALICE y RESTITUYA al señor HERMES RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco – Tolima , a su compañera permanente, señora CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco -Tolima, y al señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.030 de Ataco -Tolima, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material, del predio El Chocho de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-18015 y código catastral 00-01-0022-0088-000, teniendo en cuenta que a la fecha ostentan la calidad de poseedores.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEXTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEPTIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

OCTAVA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

NOVENA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Con las solicitudes, se arrimaron los siguientes medios de prueba :

1. Copia simple de Escritura Publica No. 412 del Diez (10) de Octubre de Mil Novecientos Setenta y Siete (1977) de la Notaría Única del Circulo de Guamo, Tolima.
2. Copia simple del Acta de Elección de Dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, de fecha Veintiocho (28) de Abril de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) Y lista de afiliados a elecciones de Juntas de Acción Comunal.
3. Copia simple de Resolución No. 1029 del Veinticinco (25) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), expedido por la Secretaría de Gobierno del Departamento del Tolima, (1 folio).
4. Copia simple de Resolución No. 615 del Veinticuatro (24) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), expedido por la Secretaria de Gobierno y Ordenamiento Jurídico del Departamento del Tolima, (1 folio).
5. Copia simple de noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular / Programa por la Paz publicadas en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, (1 folio).
6. Copia simple de oficio de fecha Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Uno (2001), dirigido al Alcalde Municipal de Ataco, Tolima, (1 folio).
7. Copia simple de constancia expedida el día Tres (3) de Enero de Dos Mil Dos (2002), por la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos - Grupo desplazados, (1 folio).
8. Copia simple de oficio No. 010 de Once (11) de Enero de Dos Mil Dos (2002), expedido por la Secretaría General del Municipio de Ataco, Tolima, (10 folios).
9. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), (1 folio).
10. Copia simple de página ciento veintiséis (126) del listado de predios y propietarios por orden alfabético de la vigencia Dos Mil Tres (2003), expedida el Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Tres (2003), por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, (1 folio).
11. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), (1 folio).

- 12. Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), (1 folio).
- 13. Copia simple de certificación de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Cinco (2005), expedida por el Concejo Municipal de Ataco, Tolima, (1 folio).
- 14. Copia simple de constancia de fecha Primero (1º) de Abril de Dos Mil Cinco (2005), expedida por la Personería Municipal de Ataco, Tolima, (1 folio).
- 15. Copia simple de constancia de fecha Primero (1º) de Abril de Dos Mil Cinco (2005), expedido por la Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima Ltda - CAFISUR-, (1 folio).
- 16. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0000130808110918, diligenciado el día Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Once (2011), con la información aportada por el solicitante, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (5 folios).
- 17. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0000142903121636, diligenciado el día Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, (5 folios).
- 18. Copia simple de oficio No. DSF-1981 del Doce (12) de Abril de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, (1 folio).
- 19. Copia simple de declaración rendida por el solicitante, el día Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Doce (2012), (1 folio).
- 20. Copia simple del plano predial catastral del inmueble con numero predial 00- 01-0022-0042-000, expedido el Diez (10) de Julio de Dos Mil Doce (2012), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).
- 21. Copia simple de formato de diagnósticos registrales, expedido el día Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), por la Superintendencia de Notariado y Registro, (3 folios).
- 22. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, (11 folios).
- 23. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio La Gran Vía de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-28006 y código catastral 00-01-0022-0042-000, de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, (1 folio).
- 24. Copia simple de informe técnico predial del predio La Gran Vía de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-28006 y código catastral 00-01-0022-0042-000, de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, (3 folios).

25. Copia simple de levantamientos topográficos del predio del predio El Chocho de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-18015 y código catastral 00-01-0022-0088-000, de fecha Veintitrés (23) y Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, (2 folios).
26. Copia simple de informe técnico predial del predio El Chocho de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, predio este que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado Aposento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-18015 y código catastral 00-01-0022-0088-000, de fecha Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012).(2 folios).
27. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio El Chocho de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, predio este que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado Aposento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-18015 y código catastral 00- 01-0022-0088-000, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio)
28. Copia simple de oficio No. 20127205637331 del Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria Betancur y sus anexos, a efectos de probar la situación de desplazamiento del solicitante (5 folios).
29. Copia simple de ficha predial de inmueble con numero predial 00-01-0022-0042-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a efectos de probar la titularidad e identificación del predio (2 folios).
30. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio La Gran Vía de la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-28006 y código catastral 00- 01-0022-0042-000, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).
31. Copia simple de Cedula Cafetera del solicitante, (1 folio).
32. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Salsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, (6 folios).
33. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28006, correspondiente al predio LA GRAN VIA, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, (1 folio).
34. Copia simple de la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso judicial de radicación N° 73001230000020060002800, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ, Demandantes: MARLENY MOLANO RAMIREZ, ALVARO RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, (34 folios).

- 35. Copia simple de la auto de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009), dictada dentro del proceso judicial de radicación N° 7300123000002006000280-10, Magistrado Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Demandantes: MARLENY MOLANO RAMIREZ, ALVARO RAMIREZ MOLANO, JAMES RAMIREZ MOLANO y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO, Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, (7 folios).
- 36. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 0000142903121635, diligenciado el día Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, (5 folios).
- 37. Registro civil de defunción del señor JUSTO RAMIREZ GONZÁLEZ, a efectos de probar el parentesco de los solicitantes (1 folio).
- 38. Registro civil de defunción de la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ VDA. DE MOLANO, a efectos de probar el parentesco de los solicitantes (1 folio).
- 39. Copia simple de la partida de bautismo de ALFONSO MOLANO RAMIREZ, (1 folio).
- 40. Copia simple de la partida de bautismo de HERMES RAMIREZ, (1 folio).
- 41. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18015, que corresponde al inmueble EL APOSENTO, dentro del cual se encuentra EL PREDIO EL CHOCHO, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, (1 folio).

IV. ACTUACION PROCESAL

FASE ADMINISTRATIVA.

Los señores HERMEZ RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de Restitución y formalización de tierras respecto de los predios LA GRAN VIA Y EL CHOCHO, otorgando autorización para efectos de ser representada por la Unidad en el trámite Judicial.

Presentada la solicitud y consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil doce (2012), la Unidad dejo la correspondiente constancia CIR 0009, en e sentido que el señor HERMEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía 14.305.006, expedida en Ataco –Tolima, se encuentran incluido en dicho registro en calidad de víctima de abandono forzado, como PROPIETARIO del predio LA GRAN VIA, ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, predio este que se identificó con sus coordenadas y linderos, como consta a folio 32 del plenario.

Igualmente el 2 de Octubre de 2012, la Unidad dejo la correspondiente constancia CIR 0028, en e sentido que los señores HERMEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía 14.305.006, expedida en Ataco –Tolima, y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, se encuentran incluidos en dicho registro en calidad de víctimas de abandono forzado, como POSEEDORES, del predio EL CHOCHO, ubicado en la vereda de Balsillas, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, predio este que se identificó con sus coordenadas y linderos, como consta a folio 32 del plenario,

Del mismo modo La Unidad de Restitución de Tierras ordeno la inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria del predio LA GRAN VIA como consta en la anotación No. 4, que obra a folio 132 del expediente, y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio EL APOSENTO, predio este de mayor extensión dentro del cual se encuentra EL PREDIO EL CHOCHO, anotación No. 6, obrante a folio 168, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido en el inciso 5 artículo 76 de la ley 1448.

Seguidamente la unidad profirió la resolución RID 0008, del 24 de Septiembre de 2012, y la resolución No. RID 0026, mediante las cuales se designó al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL, para asumir la representación judicial, en ambas solicitudes.

Una vez recaudado el acervo probatorio que consideró necesario, y en ejercicio del mandato, la Unidad de Restitución de tierras, presento las correspondientes solicitudes ante la oficina Judicial de Ibagué (Tolima).

FASE JUDICIAL

1. Recibida las solicitudes de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante autos de fecha Diecisiete (17) y treinta y uno (31) de Octubre de dos mil doce (2012), este juzgado admitió las solicitudes por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima), y al personero municipal, y a la señora MARIA MERCEDE WAVAN, quien se encontraba en el predio el chocho.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, igualmente registrara en el folio de matrícula del inmueble, la sustracción provisional del Comercio hasta la ejecutoria de la sentencia, instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 158 a 161 y 163 a 165.

3. Se oficio mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en los Canales Nacionales privados RCN Y CARACOL, en los canales regionales, y canales Nacionales Públicos, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario.

5. Igualmente se ordeno el emplazamiento de los señores ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ Y EUDORO RAMIREZ CIFUENTES, como titulares se derechos reales sobre el predio APOSENTO, a los herederos indeterminados de JUSTO RAMIREZ GONZALEZ Y DIOSELINA RAMIREZ VIUDA DE GUARNIZO y demás personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el PREDIO EL CHOCHO.

6. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha veinte.tres de Enero de dos mil trece(2013), acogiendo la solicitud presentada por la doctora CONSTAZA TRIANA SERPA, procuradora delegada a este despacho y por ser procedente, ordenó la ACUMULACION PROCESAL, prevista en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, respecto de los predios LA GRAN VIA Y EL CHOCHO, toda vez que son inmuebles ubicados en la misma vecindad y además guardan identidad en la situación fáctica que originó el abandono de los solicitantes; todo esto en aras de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y con el propósito de procurar los retornos con carácter colectivo dirigido a restablecer a las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa y bajo los principios de economía procesal y celeridad.

7. Agotado lo anterior, el despacho ordeno abrir a pruebas la solicitud acumulada, decretando y practicando las que a continuación se relacionan.

- 1) las documentales allegadas con la solicitud.
- 2) Recepcionar de las declaraciones de los solicitantes
- 3) oficiar a las siguientes entidades:
 - 1) - A la Secretaría de Hacienda del municipio de Tolima para que se informaran los valores adeudados por concepto de impuestos y contribuciones fiscales respecto del predio objeto de restitución.
 - 2) - Al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para que informarán los programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos a favor de las víctimas del conflicto armado y de la población campesina favorecida con la Política Nacional de restitución de Tierras, específicamente en la vereda de Balsillas, así mismo informar las medidas adoptadas para contrarrestar o prevenir circunstancias fácticas que alteren el orden público de dicha comunidad.
 - 3) - A la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que estableciera la existencia de solicitudes ambientales de los predios objeto de restitución, para lo cual se ordeno remitir copia del plano catastral obrante en el expediente.
 - 4) - Al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para que en su condición de autoridad minera del país, informara el estado de la solicitud del título minero vigente en curso Bauxita, la información de los solicitantes y las condiciones en que se presentó dicha solicitud, así mismo indicara el estado en que se encuentra la propuesta de legalización minera e hidrocarburo del área reservada ANH -VSM24, de los predios LA GRAN VIA Y EL CHOCHO, ordenando remitir copia del plano predial catastral .

8. Dando cumplimiento al auto en mención, por secretaría se libraron los correspondientes oficios, de igual manera el despacho se traslado a la ciudad de Bogotá, donde el día 31 de enero del año en curso recepciono las declaraciones de los señores HERMEZ RAMIREZ Y ALFONSO RAMIREZ MOLANO.

Agotada la etapa probatoria el expediente quedó para que se profiera la correspondiente sentencia que defina de fondo el asunto de la referencia.

6. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la restitución de tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de todas y cada una las pruebas, igualmente presento un concepto en el cual en resumen solicita acceder a las pretensiones de las solicitudes por estar ajustadas a derecho y ordenar la restitución tanto formal como material de los mismos, permitiéndoles a los solicitantes el uso, goce y usufructo derivado de la propiedad de los inmuebles objeto de restitución, así como ordenar las condiciones para poder tener un ejercicio digno dentro de las actividades que puedan desarrollar en el mencionado predio, tales como proyectos agrícolas, de vivienda; solicitud esta que formula por cuanto considera que en el transcurso del proceso a través de la prueba documental, como de las declaraciones de los solicitantes se probó en debida forma el enfrentamiento armado que existió en la zona afectando la población civil, el vínculo jurídico que existe entre los solicitantes y los predios y los requisitos para obtener por prescripción adquisitiva de dominio el predio el chocho, aunado esto a que no existe oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acciones promovidas por la señores, HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, Son de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, acción esta consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION en cabeza del señor HERMES RAMIREZ Y SU COMPAÑERA CARMEN ROSA DEVIA TIQUE del predio LA GRAN VIA, Y LA RESTITUCION Y FORMALIZACION del predio denominado EL CHOCHO, en cabeza de HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, del cual son POSEEDORES.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación esta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las

normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que a nivel internacional como al interior del país se han tenido en esta materia, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar los problemas jurídicos a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de RESTITUIR EL PREDIO LA GRAN VIA, a los señores HERMES RAMIREZ Y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, de igual manera, para RESTITUIR Y FORMALIZAR, el predio EL CHOCHO, a los señores, HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, quienes alegan ostentar la posesión, o si por el contrario se RESTITUYE a los solicitantes en la calidad en que se encontraban antes del desplazamiento, es decir de poseedores.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Si bien la historia de las transiciones en el mundo es muy amplia, el término de Justicia transicional empezó a ser usado a finales de la década de los 1980, gracias a la interacción de activistas de Derechos Humanos, abogados y profesores de derecho, periodistas etc, personas éstas interesados en la dinámica de los Derechos Humanos, en situaciones de transición.

Es en los Tribunales de Núremberg, en donde por primera vez se implementan formulas transicionales de Justicia; caracterizándose por la Cooperación entre los Estados, con procesos de crímenes de guerra y sanciones; Igualmente a través de la historia podemos citar otros modelos de justicia transicional, tales como las ocurridas en Ruanda y Yugoslavia, el establecimiento de una Comisión de la verdad y otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes en Sudáfrica, Amnistías generales, comisiones de la verdad y reparación de víctimas en Chile y Argentina, experiencias éstas que llevaron a sus gobiernos a adoptar una normatividad de carácter especial, que conllevaron a transiciones de carácter punitivo, de perdón o Compensación.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se busco dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *“ Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *“Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 22 determina: *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4)“Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6)”propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”. 6.Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.(Subrayado fuera de texto).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece : *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes

260
251

de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (subrayado fuera de texto).

En su artículo 2, numerales 1,5,6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura , me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las mas importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: “Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar

algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios denominados LA GRAN VIA del cual es propietario el señor HERMES RAMIREZ, predio este identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-28006 y Código Catastral 00-0022-0042-000 Y EL CHOCHO, del cual los dos solicitantes ostentan la calidad de

POSEEDORES, predio este que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado APOSENTO, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-18015 y Código Catastral 00-01-0022-0088-000, predios que se vieron forzados abandonar junto con sus núcleos familiares, por el accionar de los grupos al margen de la ley, de igual manera solicitan se FORMALICE, el predio EL CHOCHO, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION DEL PREDIO EL CHOCHO, o si por el contrario se RESTITUYE en su forma original, es decir como POSEEDORES.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION de los predios relacionado, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) la identificación plena del predio.
- 2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente, para efectos de obtener la FORMALIZACION DEL PREDIO EL CHOCHO, se deben reunir los presupuestos o requisitos para que sea obtenido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de estos requisitos.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

PREDIO LA GRAN VIA

El predio La Gran Vía de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima cuenta con una extensión total de tres hectáreas mil treinta y ocho metros cuadrados (3,1038 Has), al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 355-28006 y código catastral 00-01-0022-0042-000.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

266
265

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220046000	28.17
73067000100220044000	0.10
73067000100220041000	15.33
73067000100220042000	56.17
73067000100220148000	0.38

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

ID	LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	G M S	G M S		
1	889.460,16	863.098,62	3 35 45	75 18 35		
2	889.461,16	863.099,62	3 35 44	75 18 30		
3	889.462,16	863.100,62	3 35 43	75 18 27		
4	889.463,16	863.101,62	3 35 39	75 18 28		

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento topográfico, realizado en Agosto de 2012, transformadas en el MAGNA SIRGAS PRO V3.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS

Norte: Con el predio de María del Carmen Murillo en 153,48 metros y Nazario Camacho en 90,86 metros (Levantamiento Topográfico)
Este: Con el predio de Pedro Camacho Calderón en 112,21 metros (Levantamiento Topográfico)
Sur: Con el predio de Cenon Castro Ramírez en 197,33 metros (Levantamiento Topográfico)
Oeste: Con predio de Tobias Andrade en 235,42 metros y con el predio de Saturnino Ramírez en 18,19 metros (Levantamiento Topográfico)

PREDIO EL CHOCHO

El predio El Chocho de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco –Tolima, cuenta con una extensión total de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (4164 m2), se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado EL APOSENTO, inmueble este al que le corresponde el folio de matrícula No. 355-18015 y Código Catastral 00-01-0022-0088-000.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD, sobre cartografía aportada por el IGAC, la información traslapada establece que el predio cuenta con un porcentaje de áreas en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
73067000100220088000	99.95
73067000100220074000	0.05

Ahora bien, esta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probática está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (registros 1 y2) que él comprende.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas – MAGNA COLOMBIA BOGOTA.-

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.846,42	863.469,77	3	36	30	75	18	23
2	890.834,38	863.487,23	3	36	29	75	18	22
3	890.799,45	863.485,36	3	36	28	75	18	22
4	890.814,81	863.577,06	3	36	29	75	18	19

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la UAEGRTD-.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION LINDEROS	
Norte	Con el predio de Fanny Martínez en 84.62 metros (Levantamiento topográfico)
Este	Con el predio de Fanny Martínez en 58.97 metros (Levantamiento topográfico)
Sur	Con el predio de Melquisedec Molano en 93.02 metros (Levantamiento topográfico)
Oeste	Con predio de Fernando Lasso en 16.34 metros y con el predio de Fanny Martínez en 38.55 metros (Levantamiento topográfico)

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIOTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de los inmuebles relacionados.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que el señor HERMES RAMIREZ , junto con su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, vivían y explotaban el predio LA GRAN VIA, del cual el señor RAMIREZ, es propietario, de igual forma que los señores HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO, explotaban el predio EL CHOCHO, predios estos ubicados en la vereda Balsillas, Municipio de Ataco.

Que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, se estableció con área de influencia en el sur del Departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector esto

es en las poblaciones de Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Monte frio y Casa Verde, bajo acciones violentas desplegadas a partir del a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la de los señores TOBIAS ANDRADE, SIMON GONZALEZ, ISIDRO GRACIA, ALIIRIO SANTOFIMIO, ALVARO RAMIREZ MOLANO, de igual manera llevando a cabo reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo guerrillero autodenominado FARC, entre estos el de los solicitantes y sus núcleos familiares, circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario Tolima 7 días (folios 59 a 62), copia simple de noticias publicadas en el Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folio 46 expediente la Gran Vía), Copia simple de la constancia expedida el tres de Enero de 2002, por la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y asuntos éticos, Grupo desplazados, Copia simple del oficio de fecha enero 2 de 2002, expedido por la secretaría general del Municipio de Ataco, en el cual se demuestra el desplazamiento de los solicitantes, copia simple del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras, copia simple del oficio No. DSF-1981, del doce (12) de Abril de 2012, suscrito por la Directora seccional de Fiscalías de Ibagué, documento de análisis de contexto, en el cual se describe la situación de conflicto en la vereda Balsillas.

Así mismo, este despacho de oficio ordeno recepcionar las declaraciones de los solicitantes, en las cuales, corroboran lo ya manifestado por la unidad, el señor HERMES RAMIREZ, manifiesta de manera textual: “ Desde que compré siempre ha existido el conflicto, pero se podía vivir, posteriormente a partir del año 1998 se agravó la situación, la mayoría de mi familia se vinieron para Bogotá porque mataron a Tobías Andrade, , mas o menos en el año 2001, SIMON GONZALEZ, ISIDRO GARCIA, AURELIANO, a quien mataron con los hijos y los trabajadores, yo me quede otro tiempo porque tenía mis animales y mis cosas pero salí de allí a finales de diciembre de 2001, ya que a mi me hicieron 7 atentados porque era líder y además fui concejal al preguntarle si es su deseo retornar manifestó: “Yo no regreso por allá la verdad no puedo y no debo, a mi me encanta cultivar y tener ganado y es lo que se hacer pero yo sigo amenazado, no puedo volver a mi tierra porque considero que la guerrilla continúa en el lugar. Por su parte ALFONSO MOLANO RAMIREZ, expone: “El chocho fue una herencia que nos dejo mi mamá que nos dejó a Hermes y a mi hace aproximadamente 25 años, a partir de que adquirimos este predio teníamos palitos de café, plátano, en ese tiempo no se aparecía la guerrilla, , estaba sano, el problema empezó más o menos en el año 2001, llegaban los miembros del 21 frente de las FARC, una vez estábamos en una reunión y llegaron ellos, nos dijeron que si nos permitían una o dos palabras y dijeron que nos hacían saber que habían matado al presidente de la junta de Guadualito, el señor ALIRIO SANTOOFIMIO, ustedes verán si lo recogen o lo dejan allá votado, lo otro que dijeron fue faltan treinta personas que tenemos en un listado, que si alguno estaba ahí lo mejor es que se fuera, a partir de ahí ya mataron a mi cuñado ALVARO RAMIREZ, en eso nos vinimos porque nosotros trabajábamos en el grupo de conciliación del cabildo pensábamos que nosotros corríamos peligro porque amenazaron también a mi hermano ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, decidimos venirnos hacia Bogotá.

Así las cosas, es claro para el despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al

margen de la ley, mas exactamente del Grupo Guerrillero autodenominado FARC - EP, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de PROPIETARIOS O POSEEDORES, de igual manera para establecer si es viable FORMALIZAR el predio EL CHOCHO o en su defecto se debe RESTITUIR, en la condición que se encontraban antes del desplazamiento, es decir POSEEDORES, el despacho analizara lo referente a la PROPIEDAD, y a la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, como modo de adquirir la propiedad.

El Código Civil Colombiano establece en su artículo 669 que: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.*

Igualmente es de resorte recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país, pues es así como en la reforma constitucional de 1936 consagró por primera vez la fórmula según la cual, *“La propiedad es una función social que implica obligaciones”* (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijo la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que *“Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee”.*

En el mismo año se expide la Ley 200 conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional. Finalmente se adoptó la fórmula de la propiedad como una función social, consagrándose en el artículo 58 constitucional el cual dispuso:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

24

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio.”

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la concepción clásica que se tenía hasta la fecha, por lo que en sentencia C-006/1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo cuando resulte afectado el principio de la igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

Armónicamente con el anterior precepto legal, la propiedad al ser concebida más como un derecho absoluto y sin límite alguno, contrariaba las disposiciones y filosofía instituida en la Constitución Política de 1991, por lo que la Corte Constitucional vio la imperiosa necesidad de modificar el artículo 669 del Código Civil, por ser incompatible en parte con la Constitución Política de Colombia, y es así como mediante sentencia C-595/1999 la Corte eliminó el adverbio “arbitrariamente” contenida en el artículo 669 del Código Civil.

De otro lado el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: “ *La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”.*

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental. ha dicho la Corte: “La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho

fundamental... “ (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Así mismo enuncia la Corte: “No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral” (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: “Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien aterrizando al tema objeto de estudio, es de resorte traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad cuando aquellos predios sumidos a condiciones especiales de alteración a su libre uso y goce, al ilustrando el tema de prohibición a enajenar para aquellos fundos afectados por actos despóticos de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental.

“BIENES DE DESPLAZADOS-Prohibición de enajenación

El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.”

De las pruebas recaudadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, y aportadas a este despacho, es fácilmente deducible que el señor HERMES RAMIREZ, es el PROPIETARIO del predio denominado LA

GRAN VIA, es esto así que en anotación del folio de matrícula llevada a cabo el día 8 de Noviembre de 1977, dice textualmente: **Especificación: compraventa de RAMIREZ DE ANDRADE ROSARIO a RAMIREZ HERMES** (folio 132), igualmente obra a folio 33,34 y 35 del plenario, copia de la escritura Pública número 412 del 10 de octubre de 1977, en la cual consta el contrato de compraventa celebrado entre los citados señores.

El artículo 673 de nuestro ordenamiento civil establece los modos de adquirir el dominio o propiedad, de la siguiente manera: *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, La tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”*

El artículo 740 del mismo ordenamiento instituye: *“ La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”*

El artículo 745 prevé *“para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio , como, el de la venta , permuta donación etc.*

Así las cosas, es claro para el despacho, que el señor HERMEZ RAMIREZ, adquirió el dominio o propiedad del bien inmueble denominado LA GRAN VIA, predio este que explotó junto con su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, hasta el momento en que fueron víctimas del desplazamiento por Grupos Armados al margen de la ley, por lo que es indispensable entrar a RESTITUIR el mismo en favor de los ya citados señores.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION, del predio denominado EL CHOCHO, se hace necesario adentrarnos en la figura jurídica de la PRESCRIPCION, como modo de adquirir la propiedad.

La PRESCRIPCION, como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”* (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en nuestro ordenamiento civil, vale decir, 20 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años, por invocarse la prescripción extraordinaria.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos: 1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 35518050 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 42), y que corresponden al inmueble denominado EL APOSENTO, predio de mayor extensión, dentro del cual se encuentra el predio EL CHOCHO que es el objeto de este proceso, situación ésta que se puede inferir del levantamiento topográfico y del informe técnico predial obrantes a folios 145, 146 y 147 del plenario, estableciéndose de manera contundente y certera que es viable de adquirirse por vía de PRESCRIPCIÓN, toda vez que el inmueble denominado EL CHOCHO se depende del APOSENTO O SAN JOSE, inmueble este que ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible, predio este que ostenta una tradición desde el año 1949, y sobre el cual constan una serie de negocios jurídicos tales como la compraventa que hace el señor JUSTO RAMIREZ RADA, al señor JUSTO RAMIREZ GONZALEZ, con posterioridad este realiza ventas de manera parcial sobre el predio el APOSENTO, tal y como consta en la anotación No. 002 "compraventa parcial 7 Hs de JUSTO RAMIREZ GONZALEZ a ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, ANOTACION 003 Venta parcial de JUSTO RAMIREZ GONZALEZ a EUDORO RAMIREZ CIFUENTES, ANOTACION No. 004.- venta parcial de JUSTO RAMIREZ GONZALEZ a ARCADIO RAMIREZ GONZALEZ, ANOTACION No. 5 Venta parcial de JUSTO RAMIREZ GONZALEZ a DIOSELINA RAMIREZ VIUDA DE GUARNIZO, quedando como lo ha manifestado y demostrado la Unidad de Restitución de Tierras, un remanente sobre el cual la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ, una vez fallece su progenitor JUSTO RAMIREZ MOLANO, como legítima heredera continua ejerciendo actos de señora y dueña, persona esta que de manera informal hace entrega de esta porción del predio a la que denominaron EL CHOCHO, a sus hijos HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, quienes han venido ejerciendo la posesión desde el 26 de agosto de 1991, fecha en que fallece la citada señora, porción esta sobre la cual LA UNIDAD DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS a través de sus peritos ha identificado a plenitud.

Así las cosas no existe duda alguna de que el asunto que ocupa nuestra atención versa sobre un bien inmueble legalmente PRESCRIPTIBLE, dándose de esta manera el primer requisito que exige la acción de pertenencia para adquirir por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el documento denominado informe técnico predial obrante a folios 147, 148 y el levantamiento topográfico que obra a folios 145 y 146, documentos estos que fueron elaborados sobre el terreno, por personas técnicas científicas que hacen parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, en los cuales se identifica el predio por sus coordenadas planas como por su alinderación.

Para probar el tercer y último elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 20 años.

En punto a la demostración de este elemento, el despacho ordeno de oficio recepcionar las declaraciones de los solicitantes quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron lo siguiente: HERMES RAMIREZ dice: "El CHOCHO no lo dejó mi mamá hace mas de 20 años, porque ella no lo dejo en vida y murió hace más de 20 años, hacia parte de un predio denominado San José, estos dos predios y otro que se llama EL HIGUERON, del cual también formule una solicitud los tenía con cultivos de café, plátano y yuca, ... tenía mis animales y mis cosas pero salí a finales del mes de Diciembre de 2001, en todos los predios llevaba a cabo actos de explotación, cada predio se encuentra más o menos a 15 minutos uno del otro, la casa está en el predio el Higuerón, que queda en la mitad, así yo controlaba eso fácil. Al preguntarle si en el predio LA GRAN VIA O EL CHOCHO, existía laguna vivienda manifiesta que en esos predios no había vivienda ni servicios públicos, porque la vivienda estaba en el predio EL HIGUERON, dice igualmente que no se pagaban impuestos por lo que hace parte del predio grande que se llama San José del cual pagaba los impuestos su mamá, que la posesión fue continua antes del desplazamiento, que ninguna persona o autoridad se opuso a la posesión que ejercían, que no quiere regresar a sus predios porque no puede y no debe, que le encanta cultivar y tener ganado porque es lo que sabe hacer pero sigue amenazado, que considera que la guerrilla continua en el lugar, que le han contado que tienen 20 para pelar, eso hace 15 días.

ALFONSO MOLANO RAMIREZ, manifestó: El CHOCHO, fue una herencia de mi mamá que nos dejó a HERMES y a mi hace aproximadamente 25 años, a partir de

que adquirimos estos predios teníamos los palitos de café, plátano, teníamos una vaquita de leche, manifiesta que los impuestos los pagaba inicialmente la mamá y cuando falleció lo pagaba JOSE ELIDER MARTINEZ, por cuanto EL CHOCHO estaba dentro del predio de mayor extensión que es SAN JOSE, que la posesión fue continua e ininterrumpida hasta antes del desplazamiento, que hasta la fecha del desplazamiento ninguna persona o autoridad se opuso a la posesión.

Así las cosas, estando demostrados los elementos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, toda vez que los señores HERMES RAMIREZ y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, ostentaron la posesión material el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, no reconocer dominio ajeno, haber poseído en forma pública e ininterrumpida hasta el momento de su desplazamiento, situación esta que sumada a lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de prescripción a su favor"... (párrafo tercero) (Subrayado fuera de texto) y que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor,

Se concluye, de esta manera, que la posesión ejercida por los señores HERMES RAMIREZ Y ALFONSO MOLANOL RAMIREZ, hasta la fecha de su desplazamiento llevaba 10 años y que sumado a esto el periodo en el que han estado ausentes de su predio por causa del desplazamiento forzado, a que fueron obligados por la acción inclemente del grupo revolucionario FARC E-P, nos da un total de 21 años, dándose de esta manera el tiempo y demás requisitos, para obtener por el modo de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINO EXTRAORDINARIA.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: " El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Si bien es cierto el solicitante HERMES RAMIREZ, ha manifestado que sigue siendo amenazado, y que hay una persecución por parte de la guerrilla en contra de su familia, citando los asesinatos de ELVER RAMIREZ, JOSE MARIA RAMIREZ, TOBIAS ANDRADE Y ALVARO RAMIREZ, no existe denuncia alguna ante la fiscalía o la Unidad Nacional de Protección de víctimas sobre recientes amenazas en su contra, y los asesinatos a que él se refiere ocurrieron hace mas de 8 años, cuando ocurrieron los hechos, que dieron origen al desplazamiento en la vereda Balsillas.

Por otro lado de conformidad con la información recibida por parte de la Policía Nacional del Departamento del Tolima, se determina que en la actualidad no existen elementos puntuales de información, que adviertan la intención de actores armados ilegales por desarrollar alguna acción armada, contra Residentes Propietarios y/o afectaciones a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco.

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, por cuanto no reposa en el expediente prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo, para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se de una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de

procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales a la persona que ocupaba el predio el chocho en calidad de cuidadora, a quienes ostentan derechos reales, de igual manera se llevaron a cabo los emplazamientos y publicaciones pertinentes, sin que exista oposición alguna, no hay otra opción para este despacho que proferir la sentencia mediante la cual se **RESTITUYA Y FORMALICE, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, el predio objeto de la solicitud.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores HERMES RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco -Tolima y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.305.030 de Ataco (Tolima), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural denominado **EL CHOCHO**, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), que tiene una extensión de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (4164 M2)**, alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** con el predio de Fanny Martínez, en 84.62 m (Levantamiento Topográfico) **POR EL ESTE:** con el predio de FANNY MARTINEZ, en 58.97 metros **POR EL SUR:** Con el predio de Melquisedec Molano en 93.02 metros y **POR EL OESTE:** con el predio de Fernando Lasso en 16.34 metros y con el predio de Fanny Martínez en 38.55 metros. **predio este que hace parte del predio de mayor extensión denominado EL APOSENTO O SAN JOSE , identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18015 y Código Catastral No. 00-01-0022-0088-000.**

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia de pertenencia, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18015, correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado APOSENTO O SAN JOSE, igualmente se de apertura del folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al PREDIO EL CHOCHO objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para la correspondiente actualización catastral y apertura del Código que corresponda al predio EL CHOCHO .

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCION del predio EL CHOCHO, identificado plenamente en el numeral primero y segundo de esta sentencia, a los señores HERMES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco -Tolima, a su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco -Tolima Y al señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305. 030 de Ataco - Tolima.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de chaparral (Tolima), que una vez se abra el folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente al predio EL CHOCHO, se proceda a registrar la sentencia en lo referente a la RESTITUCION DE TIERRAS, ordenada en favor de los señores HERMES RAMIREZ,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco –Tolima, a su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco –Tolima Y al señor ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305. 030 de Ataco – Tolima.

QUINTO: ORDENAR la RESTITUCION del predio LA GRAN VIA, a los señores HERMES RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco –Tolima, y a su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco –Tolima, predio este identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-28006 y Código catastral No. 00-01-0022-0042-000, ubicado en la vereda de Balsillas de Ataco-Tolima, y que tiene una extensión de TRES HECTAREAS MIL TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3,1038 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** con el predio de María del Carmen Murillo, en 134,48 metros y Nazario Camacho en 90.86 metros **POR EL ESTE:** con el predio de Pedro Camacho calderón, en 112.21 metros **POR EL SUR:** Con el predio de Cenon castro Ramírez en 197,33 metros y **POR EL OESTE:** con el predio de Tobías Andrade en 235, 42 metros y con el predio de Saturnino Ramírez en 18,19 metros. Fernando Lasso en 16.34 metros y con el predio de Fanny Martínez en 38.55 metros.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS, en EL Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-28006, Código Catastral No. 00-01-0022-0042-000, correspondiente al inmueble LA GRAN VIA, en favor de HERMES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco –Tolima, y de su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco –Tolima.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble LA GRAN VIA, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-28006, y código catastral No. 00-01-0022-0042-000, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que afecten el inmueble EL APOSENTO O SAN JOSE (predio de mayor extensión en el que se encuentra el predio EL CHOCHO), distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18015, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA GRAN VIA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de tres Hectáreas mil treinta y ocho metros cuadrados (3,1038 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del levantamiento topográfico del predio LA GRAN VIA y del informe técnico predial. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo LOS PREDIOS LA GRAN VIA Y EL CHOCHO, plenamente identificados. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los predios tantas veces relacionados, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría librese oficios a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los solicitantes HERMES RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco-Tolima, CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco –Tolima y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.030, la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Diciembre de dos mil uno (2001) hasta el 28 de Febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO CUARTO: Se hace saber a los solicitantes señores, HERMES RAMIREZ, CARMEN ROSA DEVIA TIQUE Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión esta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser

nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

DECIMO SEXTO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Departamento del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, todo esto en coordinación con LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores, HERMES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco –Tolima, su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco –Tolima, Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.305.030 de Ataco (Tolima), adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de los que se adecuen de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO OCTAVO: Otorgar a las víctimas señores, HERMES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco –Tolima, y su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco –Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el

Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de restitución y adjudicación, en la vereda de Balsillas de Ataco –Tolima, bien sea el LA GRAN VIA, EL CHOCHO O EL HIGUERON.

DECIMO NOVENO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas HERMES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.006 de Ataco – Tolima, su compañera CARMEN ROSA DEVIA TIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.055 de Ataco –Tolima, Y ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.305.030 de Ataco (Tolima), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

VIGESIMO: SE NIEGA por ahora las pretensiones OCTAVA Y NOVENA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

VIGESIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez